

Señor

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN.	76001-33-33-002-2022-00206-00
DEMANDANTE.	EDINSON SÁNCHEZ RODAS
DEMANDADO.	DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA.	ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO DE MAPFRE

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (“Zúrich”), contesto el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra Zúrich.

I. A LOS HECHOS

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO”. No me consta porque es un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO “SEGUNDO”. Es cierto.

AL HECHO “TERCERO”. Es cierto

AL HECHO “CUARTO”. No es cierto porque el coaseguro genera obligaciones conjuntas, no solidarias, de manera que no existe derecho a un reembolso y, por ende, no existe derecho a un reembolso en los términos del artículo 64 del C.G.P.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones principales y a la pretensión subsidiaria por los motivos manifestados en el capítulo de excepciones.

III. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE GARANTÍA POR COASEGURO

Entre Zúrich y Mapfre existe un coaseguro. Por lo tanto, no existe derecho a un reembolso en los términos del artículo 64 del C.G.P. porque Mapfre nunca podrá ser condenada a pagar un valor que le corresponda a Zúrich.

En efecto, las obligaciones derivadas del coaseguro son **conjuntas**. Esto significa que cada coaseguradora responde individual e independientemente por su determinado porcentaje del siniestro y por nada más. De la misma manera, cada coaseguradora recibirá su parte de prima proporcionalmente, sin que eso impida que la coaseguradora líder la recaude para luego repartirla.

Respecto de este punto, todas las fuentes del derecho colombiano son uniformes.

Desde un punto de vista legal, el artículo 1095 del Código de Comercio, que contiene la figura de coaseguro, remite al artículo 1092 del Código de Comercio que establece que “*los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado **en proporción** a la cuantía de sus respectivos contratos*”. (Subrayo y resalto).

Desde un punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia lo manifestó en la Sentencia SC2482 de 2019.

Desde un punto de vista doctrinal, Carlos Ignacio Jaramillo, expresidente de la Corte Suprema de Justicia, exdelegado de la Superintendencia Bancaria para seguros y uno de los doctrinantes más importantes y reconocidos en materia de seguros, señaló que, en coaseguros, “*el beneficiario está legitimado para reclamar **a cada cosegurador in casu**, la suma que en forma **individual** le corresponde en la indemnización. **Y no para exigirle a uno cualquiera la totalidad** de la suma concurrente y conjuntamente asegurada*” (Carlos Ignacio Jaramillo. Derecho de seguros. Bogotá, Colombia. 2013. Editorial Temis. Pg. 281).

En el mismo sentido, el doctrinante Jorge Eduardo Narváez Bonnet explicó que cada coasegurador responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo (Jorge Eduardo Narváez Bonnet. El coaseguro. Revista *Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 2012, vol. 21, no 37. Pp. 132).

Desde un punto de vista regulatorio y administrativo, la Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto nro. 2001036918-2 del 26 de septiembre de 2001, señaló que del coaseguro surgen “*responsabilidades **individuales** frente a un mismo riesgo*”, posición reiterada por la misma entidad en el Concepto 2008062500-001 del 30 de octubre de 2008.

Por último, la justicia arbitral ha concluido lo mismo, apoyándose en el artículo 1583 del Código Civil. En el laudo arbitral. Termocartagena S.A. E.S.P. c. Royal & Sun Alliance Seguros S.A. 21 de mayo de 2001 (árbitros Luis Fernando Salazar López, Antonio Copello Faccini y Ernesto Villamizar Cajiao), se lee que las obligaciones de las coaseguradoras son esencialmente divisibles y conjuntas al punto de que el hecho de las demás coaseguradoras no obliga a una de ellas.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Las pólizas aportadas en el archivo 17 del expediente.

V. NOTIFICACIONES

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- Zúrich recibe notificaciones en la Calle 116 # 7-15, Oficina 1401, Edificio Cusezar, Bogotá D.C. de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com.
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 146A # 58B-22, Oficina 1314, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarrosociados@gmail.com.

Respetuosamente,


JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.